

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 336

Panamá, 28 de abril de 2007

Proceso Ejecutivo  
por cobro coactivo.

Concepto de la  
Procuraduría de la  
Administración.

Excepción de prescripción,  
interpuesto por el licenciado  
Chanan Chai Singh Oro, en  
representación de **Manuel Gilberto  
Ortega Coronado**, dentro del  
proceso ejecutivo por cobro  
coactivo que le sigue el Banco  
Nacional de Panamá.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se observa que Manuel Gilberto Ortega Coronado celebró con dicha entidad bancaria el contrato de préstamo 84-A-40221 de fecha 29 de marzo de 1984, por la suma de diecisiete mil balboas con 00/100 (B/. 17,000.00), la cual se comprometió a cancelar, junto con sus intereses, en un período de 60 meses contados a partir de la fecha de expedición del documento.

Asimismo consta, que Hernán Alberto Botello Moltaván se constituyó en codeudor de esta obligación por todo el tiempo que el préstamo subsistiera, total o parcialmente, y aceptó todas las obligaciones que constan en el contrato suscrito, como si fuera deudor principal.

Tal como se observa en la certificación de saldo suministrada por el Departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos del Banco Nacional de Panamá, el préstamo contraído por Manuel Gilberto Ortega Coronado registraba para el 10 de abril de 1991 un saldo deudor de quince mil dieciséis balboas con 37/100 (B/. 15,016.37), (Cfr. f. 11 del expediente del proceso ejecutivo).

Con fundamento en lo anterior, el juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, mediante auto 794 de 24 de mayo de 1991 decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que los ejecutados mantuvieran depositados en los bancos de la localidad; sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparecieran inscritos a sus nombres en las tesorerías municipales de Panamá y San Miguelito y sobre el quince por ciento del excedente de salario mínimo que éstos devengaban como empleados públicos o particulares, hasta la concurrencia de quince mil setecientos sesenta y siete balboas con 18/100 (B/. 15,767.18), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Por otra parte, consta en el cuaderno judicial que mediante el auto 799 de 25 de mayo de 1991, el Juzgado

Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de Manuel Gilberto Ortega Coronado y Hernán Alberto Botello Moltaván, hasta la concurrencia de quince mil setecientos sesenta y siete balboas con 18/100 (B/. 15,767.18)), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

De igual forma reposan a fojas 45 y 53 de dicho cuaderno los autos 1713 y 912, el primero del año 1991 y el otro del año 1993, que decretaron formal secuestro a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Manuel Gilberto Ortega Coronado y Hernán Alberto Botello Moltaván, sobre bienes muebles e inmuebles de su propiedad, hasta la concurrencia de dieciséis mil trescientos setenta y dos balboas con 80/100 (B/.16,372.80) y diecinueve mil quinientos ochenta y cinco balboas con 51/100 (B/.19,585.51), respectivamente.

Consta igualmente en el ya mencionado expediente ejecutivo, el auto 642 de 13 de julio 1995, mediante el cual el juzgado executor de la entidad acreedora decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantuviera depositado Manuel Gilberto Ortega en los bancos de la localidad, el 15 % del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad del ejecutado, para garantizar el cobro de la suma de diecisiete mil ochocientos doce balboas con 43/100 (B/.17,812.43), adeudada a la misma en concepto de capital, intereses vencidos, sin perjuicio de

los intereses que se sigan causando hasta el pago íntegro de la obligación. (Cfr. f.75 del expediente ejecutivo).

Producto de lo anterior, el 8 de agosto de 2007 Manuel Gilberto Ortega Coronado, por medio de apoderado legal, presentó la excepción de prescripción de la obligación bajo examen.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en contra de Manuel Gilberto Ortega Coronado y Hernán Alberto Botello Moltaván, para este Despacho es evidente que desde el mes de marzo de 1989, fecha en que la deuda se hizo exigible, hasta el 2 de agosto de 2007, fecha en que el juzgado executor notificó a Manuel Gilberto Ortega Coronado del auto de mandamiento de pago, habían transcurrido más de los cinco (5) años previstos en el artículo 1650 del Código de Comercio para efectos que se produzca la prescripción de la acción en materia comercial.

En procesos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Revisadas las piezas probatorias, esta Corporación Judicial observa que a partir del 28 de enero de 1986, fecha del último abono a la deuda y desde que se hizo exigible la obligación al momento de la notificación del auto ejecutivo, el 12 de febrero de 2003, han transcurrido 17 años, lo cual excede el período contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga dicha obligación.

El contenido de la norma en comento es el siguiente:

"Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo." (El resaltado es de la Corte)

Por tanto, le asiste la razón al excepcionante, ya que ha demostrado que el señor RIVERA MARTÍNEZ fue notificado del auto de libramiento de pago mucho después del término de cinco (5) años establecido para que se configure la prescripción ordinaria en materia comercial." (*sentencia de 2 de diciembre de 2003, Sala Tercera*).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Chanan Chai Singh Oro, en representación de Manuel Gilberto Ortega Coronado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

### **III. Pruebas.**

Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá a Manuel Gilberto Ortega Coronado, cuya copia autenticada reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

**IV. Derecho.**

Se acepta el invocado por el excepcionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv